

Cuernavaca, Morelos, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/333/2016**, promovido por [REDACTED] y su **acumulado TJA/2^{as}/491/2016** promovido por [REDACTED] ambos expedientes en contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**; y,

RESULTANDO:

1.- EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO TJA/3^{as}/333/2016.

1.1.- Por auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; "...b) *La resolución definitiva de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de Responsabilidad Administrativa con número de expediente 135/2012...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se ejecute la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

expediente número 135/2012, así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio¹.

1.2.- En diversos autos de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían².

1.3.- El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de siete de noviembre del dos mil dieciséis, exhibiendo el procedimiento administrativo de responsabilidad 135/2014, constante de tres tomos, dos carpetas leford y dos tomos de diversas documentales; el cual se ordena glosar por cuerda separada y se ponen a disposición de la parte actora y se imponga de ellos, para que dentro del término de tres días haga valer las manifestaciones que en derecho le correspondan³.

1.4.- En auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, se le tiene a la actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos, ambos de veinticinco de noviembre de ese mismo año, en relación a la contestación de demanda formulada por los autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE

¹ Fojas 49-50

² Fojas 75 y 82

³ Foja 89

LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS⁴.

1.5.- En auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, se hace constar que [REDACTED] fue omisa a la vista ordenada por diverso de veinticinco de noviembre de ese mismo año, con relación a las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, consecuentemente se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicha actuación y se declara precluido su derecho para realizar manifestación alguna⁵.

1.6.- En auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se hace constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes⁶.

1.7.- Previa certificación, por auto de veinte de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la actora [REDACTED] y la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación; por otra parte, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS,

⁴ Foja 92

⁵ Foja 93

⁶ Foja 94

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

admitiendo y desechando las que así procedían, señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley⁷.

1.8.- Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a Orlando Aguilar Lozano, en su carácter de Magistrado Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, haciendo del conocimiento a la Sala instructora, sobre el incidente de acumulación interpuesto en autos del diverso expediente administrativo TJA/2^{as}/491/2016, así como del día hora para el desahogo de la audiencia de relación de autos⁸.

1.9.- El veintisiete de abril del dos mil diecisiete, **tuvo verificativo la audiencia de ley**, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; a pesar de estar debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los ofrecieron por escrito; tiendose por concluido el periodo de alegatos, **reservandose el cierre de instrucción, hasta en tanto sea resuelto el incidente de amulación planteado en el diverso expediente administrativo TJA/2^{as}/491/2016⁹.**

1.10.- Por auto de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala instructora tiene por recibido el oficio número TJA-385-2017, suscrito por el Magistrado Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, por medio del cual notifica que en resolución interlocutoria veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, **se resuelve procedente la acumulación de autos** promovida por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del juicio TJA/2^{as}/491/2016 al diverso

⁷ Foja 96

⁸ Foja 108

⁹ Foja 112

TJA/3^{as}/333/2016, ordenado hacer del conocimiento de las partes la llegada de los autos¹⁰.

1.11.- Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo al Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, haciendo del conocimiento a la Sala instructora, sobre el incidente de acumulación interpuesto en autos del expediente administrativo TJA/1^{as}/297/2016, así como del día hora para el desahogo de la audiencia de relación de autos¹¹.

1.12.- En auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se **declara cerrada la instrucción** en los autos del expediente administrativo TJA/3^{as}/333/2016¹².

**2.- EXPEDIENTE ACUMULADO NÚMERO
TJA/3^{as}/491/2016.**

2.1.- Por auto de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de; *"...La resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo 135/2012 de fecha 22 de septiembre de 2016..."* (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se negó la suspensión** solicitada¹³.

2.2.- Previo emplazamiento, en auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y

¹⁰ Foja 126

¹¹ Foja 139

¹² foja 177

¹³ Fojas 103-104

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían¹⁴.

2.3.- El doce de mayo de dos mil diecisiete, se resolvió interlocutoriamente el recurso de reclamación interpuesto por el autorizado legal del actor [REDACTED] en contra del auto de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la parte que niega la suspensión, declarándose improcedente y confirmando el contenido de tal actuación; por lo que inconforme con la misma, la parte enjuiciante promovió juicio amparo indirecto 1043/2017-II, en donde le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal, por lo que el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, de nueva cuenta se resolvió interlocutoriamente el citado recurso de reclamación declarándose procedente el mismo y **ordenando conceder la suspensión** solicitada por el actor para efecto de que no se ejecute la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número 135/2012, así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio¹⁵.

2.4.- En auto de quince de mayo de dos mil diecisiete, se ordena remitir los autos del toca administrativo TJA/2^{as}/491/2016 al diverso TJA/3^{as}/333/2016¹⁶.

2.5.- Mediante auto de veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluído el derecho del actor [REDACTED] respecto de la vista ordenada por auto de ocho de diciembre del dos mil dieciséis, en relación con la contestación de demanda presentada por la DIRECTORA GENERAL DE

¹⁴ Fojas 120

¹⁵ Fojas 16-21 y 33-37 cuadernillo de recurso de reclamación

¹⁶ Foja 124

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes¹⁷.

2.6.- Previa certificación, por auto de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor [REDACTED] no ofertó medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda; por otra parte, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, admitiendo y desechando las que así procedían, señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley¹⁸.

2.7.- Mediante diversos acuerdos de diecisiete y diecinueve de julio del dos mil diecisiete, se tuvo al Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, haciendo del conocimiento a la Sala instructora, sobre el incidente de acumulación interpuesto en autos de los expedientes administrativos TJA/1^{as}/314/2016 y TJA/1^{as}/336/2016, así como del día hora para el desahogo de la audiencia de relación de autos¹⁹.

2.8.- El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los ofrecieron por escrito; **reservandose el cierre de instrucción, hasta en tanto sea resuelto el incidente de amulación planteado en los diversos**

¹⁷ Foja 126 vuelta

¹⁸ Foja 138

¹⁹ Foja 151 y 154

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

expedientes administrativos TJA/1^{as}/314/2016 y TJA/1^{as}/336/2016²⁰.

2.9.- Por diversos acuerdos de veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, haciendo del conocimiento a la Sala instructora, la improcedencia de los diversos incidentes de acumulación interpuestos en autos de los expedientes administrativos TJA/1^{as}/297/2016 y TJA/1^{as}/336/2016²¹.

2.10.- En auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, haciendo del conocimiento a la Sala instructora, la improcedencia del incidente de acumulación interpuesto en autos del expediente administrativo TJA/1^{as}/314/2016 y en el mismo acuerdo **se declara cerrada la instrucción del expediente TJA/3^{as}/ 333/2016 y su acumulado TJA/2^{as}/491/2016²²**, por lo que es procedente que este Tribunal de Jurisdicción pronuncie la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Conviene precisar en este apartado, que en resolución interlocutoria veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TJA/2^{as}/491/2016, se resuelve procedente la acumulación de autos promovida por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA

²⁰ Foja 155

²¹ Foja 166 y 173

²² Foja 182

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se **ordenó la acumulación de autos del expediente administrativo número TJA/2^{as}/491/2016 al diverso TJA/3^{as}/333/2016**, por ser éste el más antiguo, estableciendo además que la acumulación de autos es únicamente para el único efecto de que se resuelvan en una sola sentencia; por tanto, cada juicio conserva su individualidad y como tal deben ser analizados y sentenciados; esto es, se deben resolver con relación a la acción intentada en cada uno de ellos y respecto de las pretensiones aducidas por la parte actora, así como las causales de improcedencia y defensas planteadas por las autoridades demandadas y los terceros perjudicados en su caso.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 218926, visible en la página 350 del Semanario Judicial de la Federación X, Julio de 1992, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ACUMULACION EN EL JUICIO. LA OMISION DE RESOLVER AL RESPECTO, NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

La acumulación solamente tiene como efecto que en una sola sentencia se resuelvan los juicios acumulados, pero no tiene como consecuencia que los mismos se fusionen en uno solo, ya que cada uno conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno. Además, la omisión a la acumulación no puede trascender al resultado del fallo, porque no se priva a quien la pide de ejercer en su oportunidad los derechos procesales que señale la ley de la materia, como pueden ser el ofrecimiento de pruebas, la formulación de alegatos en las audiencias, la interposición de recursos, etc.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1664/91. Omnibus Cristóbal Colón, S. A. de C. V. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

III.- De conformidad con el razonamiento anterior, este Tribunal en Pleno por cuestión de **orden y de método** procede en primer término a resolver sobre el expediente principal **TJA/3^{as}/333/2016**.

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2ªS/491/2016**

III.1.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, **la revisión número CEAMA/REV/07/11**, al Programa de Protección y Preservación Ecológica SEMARNAT Ejercicio Presupuestal dos mil diez, al Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA).

Igualmente reclama de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, **la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 135/2012.

Este Tribunal tiene únicamente como acto reclamado en el juicio la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 135/2012.

No se tiene como acto reclamado la revisión número CEAMA/REV/07/11, al Programa de Protección y Preservación Ecológica SEMARNAT Ejercicio Presupuestal dos mil diez, al Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), porque los vicios o irregularidades de la auditoría que trasciendan en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, pueden hacerse valer ante este Tribunal, por tanto, tales argumentos se estudiarán en vía de agravio en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número 2a./J.8/2008, visible en la página 596 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época Tomo XXVII, febrero de 2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.²³

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

III.2.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación al presente juicio; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad 135/2012 incoado por la DIRECTORA GENERAL DE

²³ IUS Registro No. 170191

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2ªS/491/2016**

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de [REDACTED] y otros; exhibido por dicha demandada glosado por cuerda separada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 4421-4483 Tomo III de pruebas)

Documental de la que se desprende que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 135/2012, en la que decretó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora General de Fianzas e Inversión del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, al infringir lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndole como sanción la destitución del cargo y/o empleo.

III.3.- La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, bajo el argumento de que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del accionante y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, bajo el argumento de que en su momento no interpuso el medio de impugnación correspondiente.

III.4.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, bajo el argumento de que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del accionante y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, bajo el argumento de que en su momento no interpuso el medio de impugnación correspondiente en contra de los acuerdos emitidos por esta autoridad en el transcurso del procedimiento.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Ello es así, porque el interés jurídico del demandante se surte precisamente porque a través de la resolución impugnada se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, bajo el argumento de que en su momento no interpuso el medio de impugnación correspondiente en contra de los acuerdos emitidos por esta autoridad en el transcurso del procedimiento.

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

Esto es así, toda vez que la parte actora compareció ante este Tribunal a impugnar la la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 135/2012, en donde serán analizadas las violaciones procesales a la luz de los agravios que al respecto haga valer la enjuiciante.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

III.5.- A manera de antecedente en el presente asunto se tiene que;

a) Mediante oficio CEAMA/CO/297/2011 de veinticinco de abril de dos mil once, el Comisario Público del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la citada Comisión, la práctica de la revisión número CEAMA/REV/07/11, al Programa de Protección y Preservación Ecológica SEMARNAT Ejercicio Presupuestal dos mil diez²⁴.

b) Por oficio CEAMA/SSEAF/0514/2011 de tres de mayo de dos mil once, el Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas de CEAMA, designa al personal que atenderá la revisión, entre los que se señala a la ahora quejosa Martha Gómez González²⁵.

c) El diez de febrero de dos mil doce, mediante oficio CEAMA/CO/063/2012, el titular de la Comisaría Pública del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, hizo del conocimiento al Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas y Subsecretario Ejecutivo de Ecología y Medio Ambiente del citado organismo operador el informe ejecutivo relacionado con la revisión número CEAMA/REV/07/11, determinando

²⁴ Foja 24-25 tomo I de pruebas

²⁵ Foja 30 tomo I de pruebas

cinco observaciones y sus recomendaciones, mismo que fue recepcionado por las citadas autoridades el día trece de febrero del citado año²⁶.

d) Mediante oficio CEAMA/CO/346/2012, dirigido al Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas, Subsecretario Ejecutivo de Ecología y Medio Ambiente y Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente; el titular de la Comisaría Pública del citado organismo operador, notifica el estado de las observaciones emitidas como resultado de la revisión número CEAMA/REV/07/11, señalando que se solventan la uno y la tres y no se tienen por solventadas la dos, la cuatro y cinco²⁷.

III.6.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas tres a la quince del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo aducido por la inconforme en el primero de sus agravios cuando refiere que se viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque como se puede observar de las constancias y antecedentes del procedimiento de responsabilidades no se aprecia que a la actora en su carácter de Directora General de Fianzas e Inversión del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, se le haya notificado el resultado de la revisión número CEAMA/REV/07/11, al Programa de Protección y Preservación Ecológica SEMARNAT Ejercicio Presupuestal dos mil diez, al Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA).

²⁶ Foja 44-57 tomo I de pruebas

²⁷ Foja 159-163 tomo I de pruebas

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada determinó la responsabilidad administrativa de la aquí enjuiciante, conforme a las siguientes consideraciones:

"...a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Directora General de Finanzas e Inversión, a esta se le imputo el no haber realizado una adecuada planeación para la correcta aplicación de los recursos dentro del plazo programado, para la ejecución de la obra 'Construcción de la Estación de Transferencia y planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Centro que integran los Municipios de Ayala, Yautepec y Tepoztlán', llevada a cabo del dieciocho de noviembre del año dos mil diez, al diecisiete de marzo del año dos mil once, con prórroga al veinte de junio del año dos mil once, sin que se hubiere realizado las obligaciones que le correspondían y que le eran impuestas para llevar un control y seguimiento de la aplicación del presupuesto al gasto de inversión, a efecto de que se cumpliera dentro de los tiempos autorizados, la erogación de los recursos otorgados a dicho organismo, programando y efectuando los pagos respectivos conforme a las ministraciones autorizadas correspondientes... se advierte del acta de sitio llevada a cabo en el lugar de la obra, que no existían las estimaciones de los trabajos que fueron elaborados y que como adelanto se habían pagado a la empresa [REDACTED] por un monto de tres millones quinientos diecinueve mil setecientos ochenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos, lo cual trajo como consecuencia que no hubiese amortizado dicha cantidad de dinero, ello por no haber revisado el expediente unitario donde se tenían que encontrar las estimaciones para su debida amortización... el día nueve de junio del año dos mil once, no se habían generado la comprobación correspondiente a las estimaciones correspondientes, las cuales debieron haberse generado del mes de enero al mes de junio de dos mil once, es decir, antes de la revisión correspondiente, de lo cual esta autoridad determina que efectivamente hubo un incumplimiento por parte del servidor público denunciado, en virtud de que no se realizó una adecuada y correcta planeación y programación de la aplicación de los recursos dentro del plazo programado para la ejecución de la obra 'Construcción de la Estación de Transferencia y planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Centro que integran los Municipios de Ayala, Yautepec y Tepoztlán', por no haber llevado un debido control y seguimiento de la aplicación del presupuesto al gasto de inversión e la obra en comento, tal y como lo establecen los artículos 35 fracción I y XX, así como el artículo 41 Bis fracción VIII, IX, XII y XVII del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente... la servidor público denunciada, tenía facultades en el ejercicio de sus atribuciones, de programar, dirigir y controlar el programa de los pagos mediante estimaciones correspondientes para las amortizaciones de la construcción de la obra 'Construcción de la Estación de Transferencia y planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Centro que integran los Municipios de Ayala, Yautepec y Tepoztlán', así como vigilar que se cumpliera en lo específico lo establecido en los artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, en relación con el artículo 115 fracción I, X y 135 y 143 fracción I y III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, pues debía controlar debidamente el Programa Operativo de la obra verificando para la liberación del pago que los expedientes técnicos se encontraran debidamente integrados con sus respectivas estimaciones correspondientes, situación que no ocurrió... por tanto aun y cuando si se hubiesen generado las

estimaciones del recurso erogado esto fue a destiempo contraviniendo el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, en relación con el artículo 115 fracción I, X y 135 y 143 fracción I y III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, quedando debidamente acreditado el acto que le fue imputado, como su responsabilidad administrativa. (sic)²⁸

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada fincó responsabilidad administrativa a la ahora quejosa porque no realizó una adecuada planeación para la correcta aplicación de los recursos dentro del plazo programado, para la ejecución de la obra "Construcción de la Estación de Transferencia y planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Centro que integran los Municipios de Ayala, Yautepec y Tepoztlán", llevada a cabo del dieciocho de noviembre del año dos mil diez, al diecisiete de marzo del año dos mil once, con prórroga al veinte de junio del año dos mil once, pues debía controlar debidamente el Programa Operativo de la obra verificando para la liberación del pago que los expedientes técnicos se encontraran debidamente integrados con sus respectivas estimaciones, situación que no ocurrió, por tanto aun y cuando si se hubiesen generado las estimaciones del recurso erogado esto fue a destiempo contraviniendo el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, en relación con los numerales 115 fracciones I, X, 135 y 143 fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Ahora bien, los artículos 20 y 23, en relación con la fracción III inciso d) del artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cuatro mil setecientos noventa y ocho, de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, Segunda Sección señalan:

Artículo 20. Para el mejor desarrollo, implementación y ejecución de los sistemas de control y supervisión gubernamental **habrá Comisarios Públicos** o sus equivalentes, quienes serán designados por el Secretario y **fungirán como órganos de vigilancia** de las Entidades de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 23. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Comisarios Públicos o sus equivalentes, **contarán con las**

²⁸ Fojas 4445-4446 tomo III de pruebas

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2ªS/491/2016**

facultades que se establecen en el artículo 19 de este Reglamento, siempre que no contravengan las disposiciones legales que regulen lo relativo a la Administración Pública Estatal.

Artículo 19. Las personas titulares de las Contralorías Internas tendrán las siguientes atribuciones:

...

III. Verificar que las actuaciones de los servidores públicos de la Secretaría, Dependencia o Entidad que tengan bajo su adscripción, sean apegadas a la ley, y que en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos garanticen la legalidad, lealtad y probidad, mediante el ejercicio de las siguientes acciones:

...

d) Ordenar la **comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados**, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública, además de todas aquellas investigaciones a que se refiere el inciso anterior;

Preceptos legales de los que se advierte que para el mejor desarrollo de los sistemas de control y supervisión gubernamental habrá Comisarios Públicos fungirán como órganos de vigilancia de las Entidades de la Administración Pública del Estado de Morelos, los que contarán con las facultades que se establecen en el artículo 19 de ese Reglamento, entre las que se destaca el ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados con las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas; lo que en la especie no ocurrió.

Como se anticipó, son **fundadas** las razones de impugnación, porque la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Además, se hace necesario precisar, el **principio de tipicidad que resulta extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**; implica que, si cierta disposición establece una



conducta generadora de responsabilidad administrativa, **dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.**

Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público; pues no basta que la autoridad demandada señale el precepto y la conducta, **sino que deben de precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para tener por acreditada** la infracción imputada al servidor público sujeto a procedimiento; así como los elementos objetivos con los cuales se acreditó la conducta imputada.

Así, resulta **fundado** lo aducido por el inconforme en el sentido de que no se le respetó su garantía de audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando no fue parte en el procedimiento de la revisión número CEAMA/REV/07/11, al Programa de Protección y Preservación Ecológica SEMARNAT Ejercicio Presupuestal dos mil diez, **ya que en ningún momento le fueron notificadas las observaciones que se emitieron en la misma.**

Pues de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de la aquí inconforme, se advierte que la orden para llevar a cabo la revisión contenida en el oficio número CEAMA/CO/297/2011, se dirigió por el Comisario Público del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), únicamente **al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua²⁹**; esto es, que sí el Comisario Público de ese Organismo Descentralizado se percató que derivado de las investigaciones existía probable responsabilidad administrativa de otros servidores públicos, **se encontraba obligado a notificarle las cédulas de observaciones haciéndole de su conocimiento todas**

²⁹ Foja 24 expediente de origen 135/2012 tomo 1

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de revisión hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicha servidora o ex servidora pública el término previsto en el propio Reglamento.

Lo anterior no obstante que la hoy inconforme haya sido designada por el Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, como enlace para atender la revisión número CEAMA/REV/07/11, al Programa de Protección y Preservación Ecológica SEMARNAT Ejercicio Presupuestal dos mil diez, que corre agregada al procedimiento de responsabilidad administrativa descrito y valorado en el considerando tercero de este fallo³⁰; de ahí que se determina, que la aquí enjuiciante no quedó obligada a cumplir con las observaciones de la revisión ya aludida, pues como ya se dijo, la parte actora fue designada únicamente como enlace, no así para dar cumplimiento a las observaciones que en su caso, se formularan.

Con lo anterior, resultan inexactas las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, en el sentido de que *"...resulta improcedente el argumento que vierte la actora en su demanda de nulidad debido a que la garantía de debido proceso, en virtud de que esta se da únicamente ante los órganos jurisdiccionales y que en el caso específico se le respeto su derecho dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, en la cual como ya se mencionó, tuvo la oportunidad de dar contestación a las imputaciones que se le realizaron, ofrecer sus pruebas, desahogar vistas."*(sic)

En las relatadas condiciones, resulta **ilegal** la resolución impugnada al no haberse respetado la garantía de audiencia de la aquí actora, pues en el desahogó de la revisión número CEAMA/REV/07/11, al Programa de Protección y Preservación Ecológica SEMARNAT Ejercicio Presupuestal dos mil diez, no se le notificó a la quejosa como servidor público responsable de la solventación de las observaciones realizadas, con la finalidad de que hiciera valer lo que a su derecho correspondía,

³⁰ Fojas 26-27 expediente de origen 135/2012 tomo I

pues como se desprende del oficio CEAMA/CO/346/2012, por medio del cual el titular de la Comisaría Pública del citado organismo operador, notifica el estado de las observaciones emitidas como resultado de la revisión número CEAMA/REV/07/11, señalando que se solventan la uno y la tres y no se tienen por solventadas la dos, la cuatro y cinco, tal actuación únicamente fue dirigida al Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas, Subsecretario Ejecutivo de Ecología y Medio Ambiente y Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente; no así a la hoy inconforme; por tanto, se actualiza la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la que se advierte será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*, consecuentemente, se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 135/2012, **únicamente por cuanto a** [REDACTED]

Considerando que se ha decretado la nulidad lisa y llana del acto reclamado en la presente instancia, resulta ocioso analizar los motivos de impugnación restantes.

III.7.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis.

IV.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando segundo de este fallo, se procede en seguida, al estudio del expediente **TJA/2^{as}/491/2016**, en los siguientes términos.

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

IV.1.- Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 135/2012.

IV.2.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación al presente juicio; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad 135/2012 incoado por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de [REDACTED] y otros; exhibido por dicha demandada glosado por cuerda separada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 4421-4483 Tomo III de pruebas)

Documental de la que se desprende que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 135/2012, en la que decretó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Área de Construcción de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, al infringir lo dispuesto en las fracciones I y II



del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndole como sanción la suspensión del cargo y/o empleo por cuatro meses y la destitución del cargo y/o empleo.

IV.3.- La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, bajo el argumento de que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del accionante y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, bajo el argumento de que en su momento no interpuso el medio de impugnación correspondiente.

IV.4.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, bajo el argumento de que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del accionante y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, bajo el argumento de que en su momento no interpuso el medio de impugnación correspondiente en contra de los acuerdos emitidos por esta autoridad en el transcurso del procedimiento.

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Ello es así, porque el interés jurídico del demandante se surte precisamente porque a través de la resolución impugnada se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, bajo el argumento de que en su momento no interpuso el medio de impugnación correspondiente en contra de los acuerdos emitidos por esta autoridad en el transcurso del procedimiento.

Esto es así, toda vez que la parte actora compareció ante este Tribunal a impugnar la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 135/2012, en donde serán analizadas las violaciones procesales a la luz de los agravios que al respecto haga valer la enjuiciante.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.5.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas veinticuatro a la sesenta y nueve del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo aducido por el inconforme en el primero de



sus agravios cuando refiere que la resolución impugnada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 14 y 16 constitucional, al concluir la responsable en el considerando quinto de tal fallo, que es procedente el fincamiento de su responsabilidad por incumplimiento de las atribuciones contenidas en las fracciones I, III y XX del artículo 35 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos Denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, al no haber iniciado los trámites para hacer efectiva la pena convencional contemplada en la Cláusula Décimo Tercera inciso b) de los Contratos de Obra de las denominadas "Restauración y Manejo Integral de la Laguna Hueyapan, del Parque Estatal El Texcal, la Unidad de Conservación para el Manejo de la Vida Silvestre en el Parque Estatal El Texcal, Corral Intensivo Venado Cola Blanca, Unidad de Conservación para el Manejo de la Vida Silvestre en el Parque Estatal El Texcal, Corral Intensivo Iguana Negra, Construcción de la Segunda etapa y obras complementarias del Relleno Sanitario de la Región Nor-Oriente"; así como no haber llevado una adecuada organización, control y evaluación de las obras referidas, al haberse desfasado su ejecución violando el contenido de la Cláusula Tercera de los respectivos contratos; cuando tales atribuciones son inherentes a los Directores Generales del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos Denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente y no a su persona, ya que el inconforme se desempeñaba como Director de Área de Construcción de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento.

Argumento que es fundado, atendiendo a que la autoridad demandada determinó la responsabilidad administrativa de la aquí enjuiciante, conforme a las siguientes consideraciones:

"...al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Área de Construcción, a este se le imputo el no haber llevado una adecuada organización, control y evaluación de sus labores encomendadas, al no haber dado el debido cumplimiento a sus atribuciones inherentes al cargo que desempeñaba y dentro de la cual se realizaron las obras denominadas "Restauración y Manejo Integral de la Laguna Hueyapan, del Parque Estatal El Texcal, la Unidad de Conservación para el Manejo de la Vida Silvestre en el Parque Estatal El Texcal, Corral Intensivo Venado Cola Blanca, Unidad de Conservación para el Manejo de la Vida Silvestre en el Parque Estatal El Texcal, Corral Intensivo Iguana Negra, Construcción de la Segunda

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

etapa y obras complementarias del Relleno Sanitario de la Región Nor-Oriente" mismas que debían haberse concluido a más tardar los días quince de mayo y treinta de abril del año dos mil once... efectivamente en las mismas había un desfasamiento ya que dichas obras no se encontraban concluidas, ni tampoco se apreció que debido al atraso reflejado en cada una de ellas, que iniciara los trámites para hacer efectiva la pena convencional contemplada en la Cláusula Décimo Tercera inciso b) de los Contratos de Obra que a cada una de estas les correspondía... para lo cual dicho servidor público se le imponía la obligación contemplada en el artículo 35 fracciones I, III y XX del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos Denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente...

"...al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Área de Construcción, a este se le imputo el no haber llevado una adecuada organización, control y evaluación de sus labores encomendadas, al no haber dado el debido cumplimiento a sus atribuciones inherentes al cargo que desempeñaba y dentro de la cual se realizaron las obras denominadas "Restauración y Manejo Integral de la Laguna Hueyapan, del Parque Estatal El Texcal, la Unidad de Conservación para el Manejo de la Vida Silvestre en el Parque Estatal El Texcal, Corral Intensivo Venado Cola Blanca, Unidad de Conservación para el Manejo de la Vida Silvestre en el Parque Estatal El Texcal, Corral Intensivo Iguana Negra, Construcción de la Segunda etapa y obras complementarias del Relleno Sanitario de la Región Nor-Oriente" mismas que debían haberse concluido a más tardar los días quince de mayo y treinta de abril del año dos mil once, según se desprende de las prórrogas en ellas autorizadas, sin embargo, en las respectivas actas de sitio, en las cuales el ciudadano [REDACTED] firma en cada una de ellas, se desprende que efectivamente en las mismas había un desfasamiento ya que dichas obras no se encontraban concluidas, violentando con ello lo establecido en la cláusula tercera de los respectivos contratos; así como su prórroga correspondiente... existía un desfasamiento entre la fecha de conclusión de las obras y la que efectivamente se encontraba programada para lo cual dicho servidor público se le imponía la obligación contemplada en el artículo 35 fracciones I, III y XX del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos Denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente... quedando debidamente acreditado tanto el acto reclamado que le fue imputado como su responsabilidad administrativa³¹. (sic)

Transcripción de la que se desprende que al quejoso [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Director de Área de Construcción, a este se le imputo el no haber llevado una adecuada organización, control y evaluación de sus labores encomendadas, al no haber dado el debido cumplimiento a sus atribuciones inherentes al cargo que desempeñaba y dentro de la cual se realizaron las obras denominadas "Restauración y Manejo Integral de la Laguna Hueyapan, del Parque Estatal El Texcal, la Unidad de Conservación para el Manejo de la Vida Silvestre en el Parque Estatal El Texcal, Corral Intensivo Venado Cola Blanca, Unidad de Conservación para el Manejo de la Vida

³¹ Fojas 4421 vuelta 4452 y 4457

Silvestre en el Parque Estatal El Texcal, Corral Intensivo Iguana Negra, Construcción de la Segunda etapa y obras complementarias del Relleno Sanitario de la Región Nor-Oriente” mismas que debían haberse concluido a más tardar los días quince de mayo y treinta de abril del año dos mil once, por lo que había un desfase en su ejecución, violentando con ello lo establecido en la cláusula tercera de los respectivos contratos; así como su prórroga correspondiente; por lo que el ahora inconforme debió iniciar los trámites para hacer efectiva la pena convencional contemplada en la Cláusula Décimo Tercera inciso b) de los Contratos de Obra que a cada una de estas les correspondía; por lo que ante tales circunstancias, dejó de observar las obligaciones que se encuentran contempladas en las fracciones I, III y XX del artículo 35 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos Denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

En este contexto, los numerales 4, 30, 31, 32, 34, y 35 fracciones I III y XX del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos Denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, establecen:

Artículo *4. Para la atención de los asuntos que le competen y a fin de cumplir eficazmente con su objeto, la CEAMA contará con las unidades administrativas y los servidores públicos que enseguida se refieren:

- I. Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente;
- II. Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento;
- III. Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas;
- IV. Coordinación de Asesores;
- V. Unidad de Asuntos Jurídicos;
- VI. Dirección General de Calidad del Aire, Impacto y Cultura Ambiental;
- VII. Dirección General de Planeación y Protección Ambiental;
- VIII. Dirección General de Biodiversidad;
- IX. Dirección General de Planeación y Programación Hídrica;
- X. Dirección General de Infraestructura Hidráulica;
- XI. Derogada;
- XII. Derogada;
- XIII. Dirección General de Informática y Modernización, y
- XIV. Dirección General de Finanzas e Inversión.

Las unidades administrativas estarán integradas por los Titulares respectivos, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que se señalen en los manuales de organización, quienes ejercerán sus funciones y atribuciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas internas que fije el Secretario Ejecutivo y a las que en su caso establezcan, en el ámbito de su competencia, otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

Artículo *30. Se adscriben a la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente las siguientes Direcciones Generales:

- I. Dirección General de Calidad del Aire, Impacto y Cultura Ambiental;
- II. Dirección General de Planeación y Protección Ambiental, y
- III. Dirección General de Biodiversidad.

Artículo *31. Se adscriben a la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento las siguientes Direcciones Generales:

- I. Dirección General de Planeación y Programación Hídrica, y
- II. Dirección General de Infraestructura Hidráulica.

Artículo *32. Se adscriben a la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas, las siguientes Direcciones Generales:

- I. Dirección General de Planeación y Administración, y
- II. Derogada.
- III. Dirección General de Finanzas e Inversión.

Artículo *34. Al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará de Directores de área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de oficina y demás personal necesario para el desempeño de sus funciones, mismos que estarán definidos en el manual de organización de la CEAMA y considerados en el Presupuesto de Egresos Estatal.

Artículo *35. Corresponde a los Directores Generales las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a la Dirección General a su cargo;
- ...
- III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que les sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- ...
- XX. Vigilar el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

Preceptos de los que se desprende que para la atención de los asuntos que le competen y a fin de cumplir eficazmente con su objeto, el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos Denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente contará con la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente, la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento y la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas, dependiendo de la primera de las citadas; la Dirección General de Calidad del Aire, Impacto y Cultura Ambiental, la Dirección General de Planeación y Protección Ambiental y la Dirección General de Biodiversidad; de la segunda, la Dirección General de Planeación y Programación Hídrica y la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y de la última de las referidas; la Dirección General de Planeación y Administración y la Dirección General de Finanzas e Inversión.

Así mismo que **al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará de Directores de área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de oficina y demás personal necesario para el desempeño de sus funciones; siendo atribuciones genéricas de los Directores Generales entre otras; Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a la Dirección General a su cargo; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que les sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia y vigilar el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia.**

En esta tesitura, si [REDACTED] tenía el cargo de Director de Área de Construcción de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento y no ostentaba el cargo de Director General dentro del citado Organismo Público Descentralizado, no le eran aplicables las atribuciones genéricas contenidas en las fracciones I, III y XX del artículo 35 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos Denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en base a las cuales la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS finco su responsabilidad.

De ahí que el fallo impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado, ya que una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; así en las sentencias que emita la autoridad debe existir una adecuación, correlación o armonía entre lo demandado y lo decidido en el fallo de la sentencia, debiendo apreciar y valorar las

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

pruebas existentes en el procedimiento y la aplicación e interpretación del derecho, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón.

En efecto, las sentencias que se dicten por la autoridad, deben ser claras, precisas y congruentes con lo demandado, lo contestado y las pruebas que obran en el procedimiento que se resuelve; así, en las sentencias se distinguen dos tipos de requisitos; los externos o formales y los internos o sustanciales, estos últimos son considerados invariablemente los principios de la sentencia, a saber la congruencia, la motivación y la exhaustividad, así el principio de congruencia en las sentencias estriba en que estas deben dictarse en la correspondencia ente lo aducido por las partes —congruencia externa— y que no contengan resoluciones no afirmaciones que se contradigan entre sí —congruencia interna—, es decir, la congruencia es una condición impuesta a la vez por el derecho y la lógica, en la sentencia debe formarse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas, a fin de que exista identidad entre lo pedido y lo resuelto.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada, señalar en forma precisa el fundamento legal que se dejó de observar por el ahora quejoso en su actuar como Director de Área de Construcción de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, en términos de las irregularidades atribuidas con motivo de la revisión número CEAMA/REV/07/11, al Programa de Protección y Preservación Ecológica SEMARNAT Ejercicio Presupuestal dos mil diez, así como las atribuciones que tenía encomendadas y que fueron realmente incumplidas.

En las relatadas condiciones, resulta **ilegal** la resolución impugnada al no haberse fundado y motivado debidamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en su desempeño como Director de Área de Construcción de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en términos del resultado de la revisión número CEAMA/REV/07/11, al Programa de Protección y Preservación

Ecológica SEMARNAT Ejercicio Presupuestal dos mil diez; por tanto, se actualiza la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la que se advierte será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*, consecuentemente, se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 135/2012, **únicamente por cuanto a** [REDACTED]

Considerando que se ha decretado la nulidad lisa y llana del acto reclamado en la presente instancia, resulta ocioso analizar los motivos de impugnación restantes.

IV.6.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida la resolución interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada** la primera de las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] en el **expediente principal TJA/3ªS/333/2016**, en contra actos de la

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III.6 de este fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 135/2012, **únicamente por cuanto a** [REDACTED]

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis **en el expediente principal TJA/3^{as}/333/2016.**

QUINTO.- Es **fundada** la primera de las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] **en el expediente acumulado TJA/2^{as}/491/2016,** contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV.5 de este fallo, en consecuencia;

SEXTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 135/2012, **únicamente por cuanto a** [REDACTED]

SEPTIMO.- Se **levanta la suspensión** concedida en resolución interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **en el expediente acumulado TJA/2^{as}/491/2016.**

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; contra el voto particular del Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3^{as}/333/16** PROMOVIDO POR [REDACTED] y su acumulado **TJA/2^{as}/491/16** PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.**

El suscrito disiente del criterio tomado en la resolución mayoritaria, considerando que **la nulidad decretada de la resolución de fecha 22 de septiembre del 2016 debió ser para efectos y no la nulidad lisa y llana, por la razón**

elemental de que en la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador y la teoría del procedimiento, que parten de un interés de la sociedad y del Estado en su análisis y determinación, no puede quedarse sin resolver un procedimiento de orden público.

Lo anterior es así, considerando que la sociedad cuenta con interés en que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado en caso de que así proceda. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía a lo antes referido, el criterio emanado del Séptimo Tribunal Colegiado en materia **administrativa** del primer circuito, que a continuación se cita:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.³²

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta

³² Novena Época, Registro: 183716.

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En este sentido, al ser el procedimiento impugnado un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se involucran no solo el interés de la autoridad administrativa, sino como quedó sentado en párrafos precedentes, el interés de la sociedad, la nulidad decretada para efectos de que se subsanen las violaciones de forma, incluso las de fondo, es la correspondiente, ya que **no existe justificación legal para que se deje de resolver la instancia** iniciada al amparo de disposiciones no solo Constitucionales sino de interés social y de orden público; considerarse lo contrario, **resultaría contrario al debido proceso legal, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, y al interés público que reviste a la materia de seguridad pública y de responsabilidades de los servidores públicos**, e incluso atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio que a continuación se cita:

AMPARO PARA EFECTOS QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES. PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO.³³

*Si el acto reclamado derivó de un procedimiento contradictorio administrativo, **seguido en forma de juicio**, la mera falta formal de fundamentación y motivación de la resolución reclamada sólo da lugar a que se conceda el amparo para el efecto de que con libertad de jurisdicción en cuanto al fondo,*

³³ Registro: 250748.

se dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada, pero no para que se resuelva en sentido contrario a como se resolvió, ya que esto resultaría arbitrario, **ni para que se deje sin resolver la controversia planteada, ya que esto resultaría contrario al debido proceso legal, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales.** Sólo en el caso de que el amparo concedido por la violación formal afecte únicamente los intereses propios de las autoridades responsables, sin afectar directamente la salud o seguridad públicas, la concesión del amparo debe hacerse en forma lisa y llana, aunque dejando a salvo el derecho de las propias autoridades para dictar nueva resolución debidamente fundada y motivada, si estiman que ello conviene a su derecho y lo tienen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1327/80. Guadalupe Nuño viuda de Sánchez. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, al presente asunto le sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio que a continuación se cita:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.³⁴

Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, **en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decreta debe ser para efectos y no lisa y llana.** Lo anterior obedece a que **no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada.** Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decreta, debe afectar solamente al acto procesal

³⁴ Novena Época, Registro: 187432.

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/333/2016
Y SU ACUMULADO TJA/2^{as}/491/2016**

viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 4292/2001. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

Amparo directo 7072/2001. Roberto Damián Ríos. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Minerva H. Mendoza Cruz.

Con lo anterior no se le sigue ningún perjuicio a los actores, en tanto que dados los lineamientos generados en la resolución, lo que se obtendría en la ejecución de la misma, sería el resarcimiento del derecho desconocido o violado a ésta, así como el respeto al interés social y orden público que reviste el procedimiento del que deriva la resolución controvertida.

- - -POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/333/2016, promovido por [REDACTED] y su acumulado TJA/2^{as}/491/2016 promovido por [REDACTED] ambos expedientes en contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de veinte de marzo de dos mil dieciocho.